

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 1,400
Contador.....	800
Un escribiente tenedor de libros.....	500
Un id.....	400
Portero y mozo de oficio.....	100

RESGUARDO.

Comandante.....	600
Seis guardas de plaza á \$ 500.....	3,000
Dos id. de ronda á \$ 400.....	800
Seis mozos de garita á \$ 100.....	600
	<hr/>
	\$ 8,200

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 14 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.
—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. de P. César*.

(Publicado en el núm. 218 del Diario del Imperio, fecha 19 de Setiembre de 1865.)

Núm. 65.—*Planta de la administracion de rentas de Toluca.*

Setiembre 13 de 1865.

Planta de la Administracion de Rentas de Toluca.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de reformar la planta de la Administracion principal de rentas del Departamento de Toluca;

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda, DECRETAMOS lo siguiente.

Artículo único. La planta de empleados y sueldos de la Administracion principal de rentas del Departamento de Toluca, será la que sigue:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 2,000
Contador.....	1,200
Oficial 1º tenedor de libros y cajero.....	1,000
Id. 2º de correspondencia y archivo.....	540
Id. 3º de guías, tornaguías y pases.....	520
Id. 4º del ramo del viento.....	480
Escribiente 1º auxiliar del tenedor de libros...	365
Id. 2º auxiliar del ramo del viento...	336
Id. 3º y contador de moneda.....	300
Meritorio con la gratificacion de.....	50
Id. 2º con la de.....	30
Alcaide guarda-almacenes.....	485
Portero, mozo de oficio.....	240

RESGUARDO.

Comandante.....	700
Cabo.....	600
	<hr/>
Al frente.....	8,846

Del frente.....	8,846
Diez y siete celadores á \$ 540.....	9,180
Un guarda para Ocoyoacac.....	300
Un id. para Otzolotepec.....	240
	<hr/>
	\$ 18,566

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 13 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.
—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César*.

(Publicado en el núm. 217 del Diario del Imperio, fecha 20 de Setiembre de 1865.)

Núm. 66.—*Autorizacion concedida á D. Joaquin Acebo para establecer dos compañías de seguros.*

Setiembre 17 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Estado,

DECRETAMOS:

Art. 1º Se autoriza á D. Joaquin Acebo para establecer en el Imperio dos Compañías; una de Seguros sobre la vida, denominada: "El Porvenir," y la otra de incendios, llamada "La Mexicana," ambas sujetas en todo á los Estatutos que Nos han sido presentados y se insertarán á continuacion de este decreto.

Art. 2º El Director de las expresadas Compañías, antes de empezar á ejercer sus funciones, caucionará su manejo á satisfaccion de Nuestro Ministerio de Fomento, por la cantidad de cuarenta mil pesos en efectivo.

Art. 3º Si pasados ocho meses despues de la fecha de este decreto, no estuvieren establecidas las expresadas Compañías, caducará por este solo hecho el presente permiso.

Dado en el Palacio de México, á 17 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomenton.—En su ausencia, el Subsecretario, *Manuel Orozco y Berra*.

(Publicado en el núm. 220 del Diario del Imperio, fecha 23 de Setiembre de 1865.)

"EL PORVENIR."

COMPañIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

ESTATUTOS.

BASES GENERALES.

TITULO I.

Art. 1º Se establece una Sociedad de seguros sobre la vida, con el título de: "Compañía del Porvenir."

Art. 2º La residencia de la Compañía será en la ciudad de México; pero puede establecer agencias ó sucursales en otras poblaciones del Imperio.

Autorizacion concedida á D. Joaquin Acebo para establecer dos compañías de seguros.

Art. 3º La duracion de la Compañía será por noventa y nueve años, contados desde el dia en que se extienda la primera póliza.

Art. 4º Sus operaciones consistirán en contratar seguros sobre la vida de las personas en sus diversas formas, conceder, comprar y disponer de anualidades y recibir imposiciones.

Art. 5º La Compañía se fundará con un capital de garantía de \$ 50,000 á lo menos.

Art. 6º El capital de garantía se dividirá por el fundador en acciones de á \$ 50 cada una, que serán nominales y trasferibles ante la Compañía ó sus agentes autorizados al efecto, la cual tomará razon de las enajenaciones en sus libros.

Art. 7º Puede ser socio del capital de garantía, todo el que tenga capacidad legal para contratar.

Art. 8º Con la acumulacion de utilidades, la Compañía creará un capital propio.

Art. 9º Los asegurados que tomen una póliza por toda la vida, son socios con derecho á las utilidades por la parte que les corresponda, á menos que se aseguren sin utilidades, y no responden mas que de los pagos de los premios.

Art. 10. Las operaciones de la Compañía serán inspeccionadas por un delegado del Gobierno, con sueldo anual, pagado por ella, cuyo sueldo se asignará de acuerdo con el Ministerio de Fomento.

Art. 11. La Compañía empezará á funcionar cuando se haya verificado la entrega en efectivo del capital de garantía, á satisfaccion del Gobierno.

Art. 12. El primer Consejo de Direccion se compondrá de doce miembros escogidos entre los accionistas del capital de garantía, de mayor representacion por el número de acciones, cuyo Consejo será interino y funcionará hasta que sus sucesores sean electos en la primera Junta general. Sus miembros pueden ser reelectos.

Art. 13. El capital acumulado con las utilidades, será representado por certificados que se expedirán de tiempo en tiempo á los socios asegurados y tenedores de pólizas.

Art. 14. Los accionistas del capital de garantía, tendrán derecho á un interes anual que no exceda del 12 p^o. El primer pago de este interes, se dará á la espiracion del año, contado desde que la Compañía extienda la primera póliza.

Art. 15. Los tenedores de certificados percibirán un interes anual que no exceda del 12 p^o, siempre que la Compañía tenga un sobrante suficiente para este objeto, despues de cubrir los gastos y pérdidas y de haber destinado una cantidad como fondo de reserva, por las pólizas en circulacion.

Art. 16. En el caso de que los ingresos no alcanzaren en un año despues de pagar las pérdidas y los gastos de él, y de haber provisto la cantidad adecuada para el fondo de reserva, para el pago de los intereses á que se refieren los dos artículos anteriores, los del capital de garantía será lo primero que se pague; y el sobrante, si hubiere alguno, se dividirá á prorata entre los tenedores de los certificados.

Art. 17. Cubiertos los gastos, pérdidas é intereses de cada año, y despues de haber provisto el fondo de reserva, se pagará á los accionistas del capital de garantía, un 30 p^o de las utilidades; por el res.

tante 70 p^o, se extenderán certificados, cada tres años, á los tenedores de las pólizas en circulacion, que se hubieren expedido un año antes y por toda la vida.

Art. 18. En el caso de muerte del asegurado, los certificados se expedirán en favor de su legítimo representante, en el próximo reparto, por las utilidades que le hayan correspondido antes de su muerte y desde la emision anterior.

Art. 19. El año social de la Compañía, comenzará el 1º de Enero y terminará el 31 de Diciembre.

Art. 20. Trascurridos los tres próximos años ó á los treinta dias despues, puede hacerse la primera emision de certificados; las siguientes pueden tener lugar á la espiracion de cada tres años, contados desde la emision anterior.

Art. 21. Los dividendos ó repartos se harán en proporcion de los premios.

Art. 22. Cuando las utilidades asciendan á \$ 500,000, el Consejo de Direccion podrá aplicar el exceso, si lo considera bien, á la amortizacion de los certificados tirados, y se podrán expedir otros nuevos por las utilidades de cada año.

Art. 23. El capital representado por los certificados, es responsable antes que el de garantía, al pago de todas las deudas de la Compañía; y todos tendrán la cláusula siguiente: "En el caso de que las pérdidas de un año excedan á las utilidades del mismo, el exceso se repartirá entre todos los certificados y se cargará respectivamente á los tenedores de los mismos." Los intereses se pagarán en este caso sobre la cantidad restante de los certificados, despues del reparto y hasta que dicha cantidad se reduzca mas por nuevas pérdidas ó se reintegre por nuevas utilidades.

Art. 24. Cuando el capital de garantía se haya reducido por pérdidas en un 25 por 100, se podrá hacer un reparto entre los accionistas de él.

Art. 25. En el caso de que cualquier accionista rehuse ú olvide pagar la cantidad que se le haya asignado, despues de aviso personal ó por publicacion en el tiempo y manera que se disponga, la Compañía tiene derecho de recogerle los certificados originales de las acciones y darle nuevos certificados por el número de acciones que le correspondan, en proporcion al valor en que queden los fondos de la Compañía respecto del capital primitivo de la misma.

Art. 26. La Compañía podrá crear nuevas acciones, disponer de las mismas y extender nuevos certificados por una cantidad suficiente, hasta igualar el capital de garantía, reducido por pérdidas, con el primitivo.

Art. 27. La Compañía puede en su beneficio, comprar todas las pólizas de seguros y demas obligaciones extendidas por ella y tambien extinguir por compra ó amortizacion los certificados acumulados.

Art. 28. La Compañía está facultada para reasegurar con las Compañías establecidas ó que se establezcan en México, ó con las del extranjero.

Art. 29. El derecho á las utilidades para los asegurados, segun el art. 9º, y que han efectuado su seguro en el intermedio de un año, empieza á correr desde el 1º de Enero del próximo.

Art. 30. Los herederos ó sucesores de los accionistas del capital de garantía, quedan obligados á cumplir todos los compromisos que contrajeron sus causantes al tomar sus acciones.

Art. 31. Los accionistas del capital de garantía y asegurados, se someten en un todo á los presentes Estatutos, que no podrán modificarse sino bajo las dos condiciones siguientes:

1ª Que la Junta general resuelva la modificación.

2ª Que concurren á la Junta por lo menos 51 socios y se obtenga la aprobacion del Gobierno.

Art. 32. Los artículos que contienen las circunstancias esenciales y naturales del contrato, no podrán modificarse.

Art. 33. Toda demanda contra la Compañía, se establecerá en la ciudad de México.

Art. 34. El acta de Compañía de los socios del capital de garantía, se reducirá á escritura pública, y se registrará en el Tribunal mercantil, con arreglo al Código de comercio.

SOLICITUDES.

TITULO II.

Art. 35. Las personas deseosas de contratar seguros sobre la vida, harán una solicitud por escrito á la Compañía, con arreglo á los formularios establecidos.

Art. 36. El solicitante contestará á las varias preguntas que se le harán con referencia á su salud, residencia, ocupacion, edad, y además, llevará tambien la declaracion unida á la solicitud, y suscribirá las dos.

Art. 37. Presentará tambien la fé de bautismo ó nacimiento, legalizados en forma si la Compañía lo exige, ó informacion de testigos que la supla á juicio del Director.

Art. 38. La persona que propone el seguro sobre su vida, será reconocida y examinada por el médico facultativo de la Compañía.

Art. 39. La declaracion y respuesta á las preguntas hechas por la Compañía, deberán ser verídicas, y el solicitante tiene obligacion de contestar con verdad á todas las preguntas verbales que se le hagan.

Art. 40. La Compañía no contrae ninguna responsabilidad por los contratos de los asegurados que por reticencia ó falta de verdad la han inducido en error sobre el riesgo que corre; y el asegurado ó su legítimo representante no tendrán derecho á exigir de la Compañía indemnizacion alguna.

Art. 41. La Compañía podrá exigir tambien un certificado del facultativo de la familia del solicitante, si lo tiene, ó de otra persona que sea competente para informar de su salud.

Art. 42. Las solicitudes para seguros de vida, serán admitidas ó rechazadas á juicio de la Direccion.

POLIZAS.

TITULO III.

Art. 43. La Compañía no contrata seguros sobre las vidas sino de personas en buen estado de salud.

Art. 44. La Compañía no contratará seguro ninguno por mas de \$ 15,000 en una sola persona, ni por menos de \$ 100.

Art. 45. La Compañía no contrae responsabilidad alguna mientras que el premio de la póliza no ha sido pagado, y ésta no se ha entregado al interesado.

Art. 46. En el caso que haya intermediado algun agente, la Compañía se reserva el derecho de recoger la póliza en cualquiera tiempo, durante el tránsito ó en poder del agente, y antes de que se haya pagado el premio y entregado la póliza al interesado.

Art. 47. La Compañía contrata los seguros de vida:

1º Por toda la vida.

2º Por uno ó mas años.

3º Bajo el sistema de dotes, pagadero cuando el asegurado llega á una edad dada, ó antes en caso de muerte.

4º Sobre vidas juntas, pagadero á la muerte de la primera de dos ó mas personas.

5º Pagadero á una persona nombrada en caso que sobreviva á otra.

6º Por pólizas de supervivencia con anualidades. En estos contratos el asegurado asegura en favor de una persona nombrada y que le sobreviva, una renta cierta, definida y permanente.

7º Con la condicion de que el pago de los premios se hará por un cierto número de años dado, y entonces cesa.

8º Bajo el sistema de no caducidad, en cuyo caso la indemnizacion se hará con proporcion á los premios pagados.

9º Por pólizas con derecho á utilidades ó sin él.

Art. 48. Las pólizas ó contratos de seguros se extenderán:

1º En favor de la persona asegurada, trasferible por cesion y pagadera á él, sus herederos ó legítimo representante.

2º En favor de otra persona, trasferible y pagadera como en la anterior.

3º En favor de una persona como apoderado ó curador de otra.

4º En favor de una señora casada y pagadera en caso de muerte, á sus hijos ó curador de estos.

Art. 49. Los contratos de seguros ó pólizas contendrán:

1º Nombre, apellido, edad, residencia y ocupacion del asegurado.

2º La cantidad asegurada, duracion y forma del seguro.

3º La fecha en que se hace el seguro.

4º El premio convenido y forma del pago.

5º La firma del asegurado y del Director.

6º Las demas condiciones del contrato.

Las pólizas tienen toda la fuerza de instrumento público.

Art. 50. La Compañía podrá hacer las contrataciones de seguros, en los casos practicables contra todas las contingencias y riesgos de la vida, y los premios que pague el asegurado dependerán de la naturaleza del riesgo.

Art. 51. Los derechos de póliza y reconocimiento del facultativo de la Compañía, serán de cuenta del asegurado y fijados por el Director, á quien corresponden los primeros.

Art. 52. Al percibir los interesados las cantidades aseguradas, satisfarán al Director, como derechos y honorarios de su trabajo, un 5 por 100 sobre las mismas, que se les rebajará al hacerles la entrega.

RESTRICCIONES.

TITULO IV.

Art. 53. Los asegurados, para conservar sus derechos, tienen la obligacion de obtener el consentimiento de la Compañía:

1º Para salir fuera de los límites del territorio mexicano, viajar ó residir en los lugares donde está arraigada la fiebre amarilla desde el 1º de Mayo al 1º de Octubre.

2º Para ocuparse de marineros, fagonistas, maquinistas ú otro cualquier servicio de buques de vela, ó vapores, caminos de hierro, fábricas de pólvora, fuegos artificiales, operaciones submarinas y minas.

3º Para entrar al servicio activo militar ó al naval.

Art. 54. La Compañía dará en los casos convenientes, el consentimiento á que se refiere el artículo anterior, mediante el pago por el asegurado ó interesado de un extra-premio, que la Compañía crea adecuado para cubrir el riesgo.

Art. 55. La Compañía no contrae ninguna responsabilidad por las pólizas de los que contravengan á lo dispuesto en el art. 53; y los interesados pierden sus derechos á indemnizacion y devolucion alguna.

Art. 56. La Compañía no responde tampoco por las pólizas de los que se comprometan en duelo ó arriesguen voluntariamente la vida de otra manera, cometan suicidio ó mueran por manos de la justicia.

PREMIOS.

TITULO V.

Art. 57. Los premios de las pólizas por toda la duracion de la vida, se pagarán anualmente, cada medio año ó cada cuatro meses ó de una vez á opcion del interesado ó asegurado.

Art. 58. Cuando el contrato del seguro no es mas que por un número de años, los premios se pagarán anualmente.

Art. 59. En todos los casos se pagará en efectivo y adelantado el premio correspondiente.

Art. 60. Cuando las pólizas son por toda la duracion de la vida y el premio anual excede de \$ 50, la Compañía podrá conceder que la mitad del premio se pague al contado y la otra mitad en un pagaré con interes que no exceda del 12 p^o al año. El interes de los pagarés se satisfará en efectivo y adelantado. Este mismo convenio podrá hacerse en otros casos, por la tercera parte de los premios anuales.

Art. 61. Los premios dependerán de la clase de póliza, edades y riesgos. El Consejo de Direccion está autorizado para fijar los premios y modo de pagarlos; pero los que han contratado ya su seguro, no están sujetos á variacion.

Art. 62. Para cobrar los premios se computará un año por las fracciones de él.

Art. 63. Los asegurados ó interesados están obligados á pagar en las oficinas de la Compañía ó de las agencias, los premios, pagarés ó intereses el dia del vencimiento, antes de las cuatro de la tarde.

Art. 64. En el caso que el dia del vencimiento sea festivo, el pago deberá hacerse en el próximo anterior que no lo sea.

Art. 65. Las pólizas de los asegurados que no satisfagan en su de-

bido tiempo los premios, pagarés ó intereses convenidos, caducan y no tienen derecho, ni ellos ni su legítimo representante ó interesados, á reclamar indemnizacion ni devolucion alguna.

Art. 66. La Compañía, sin embargo de lo prescrito en el artículo anterior y en ciertos casos excepcionales, recibirá el pago si el Director está satisfecho del motivo de no pagar y de que la parte asegurada tenga buen estado de salud.

Art. 67. Los seguros sobre la vida de las mujeres, no podrán contratarse sino con un extra-premio sobre la cantidad asegurada.

INDEMNIZACION.

TITULO VI.

Art. 68. La Compañía pagará las sumas aseguradas, en efectivo, dentro de noventa dias despues que la muerte del asegurado esté suficientemente probada.

Art. 69. El interesado deberá presentar las pruebas siguientes:

1º Un certificado del facultativo que asistió al finado durante la enfermedad, expresando detalladamente su clase, duracion y dia de la muerte.

2º Una declaracion judicial de tres testigos sobre la edad del finado, dia de la muerte y de que era la persona asegurada en la Compañía.

3º Un certificado del párroco que ofició los funerales y del encargado del panteon ó cementerio que intervino en la colocacion del cadáver en la tumba.

4º La fé de bautismo ó nacimiento.

Art. 70. Los documentos á que se refiere el artículo anterior, venidos de fuera de la capital, deberán ser legalizados en debida forma.

Art. 71. Cuando la póliza asegure sobre la vida de una persona casada, en favor de su vida, ella firmará el recibo al cobrar su importe.

Art. 72. La Compañía requerirá en todos los casos, para hacer el pago de la cantidad asegurada, que la póliza tenga puesto el descargo ó recibo del interesado ó legítimo representante del finado.

Art. 73. Los que tengan derecho á recibir el importe de la póliza, por cesion, acreditarán ésta en debida forma.

Art. 74. La Compañía no satisfará indemnizacion alguna, si no se ha probado la muerte del interesado y hecho el cobro dentro de seis meses al año social siguiente.

Art. 75. En los casos que la Compañía ha contratado rentas ó anualidades vitalicias, el interesado para cobrarlas tendrá que presentar la fé de vida, legalizada en forma.

Art. 76. Cuando los asegurados han dado pagarés por parte de los premios, les recibirán en pago de la parte correspondiente de la indemnizacion.

REPARTO DE UTILIDADES.

TITULO VII.

Art. 77. Los asegurados con derecho á las utilidades, pueden aplicar las que estén á su crédito en los libros de la Compañía.

1º Al pago de los premios de sus pólizas.

2º A aumentar la cantidad asegurada.